abemos por recebido al dicho ofiçio y os doy facultad
para le husar y exerçer caso que por los regidores o al
guno dellos no seais admitido y por haçer merced
quiero y es mi boluntad que tengais el dicho ofiçio por juro
de heredad perpetuamente para sienpre xamas para
bos y buestros herederos y suçesores y para quien de bos
y dellos vbiere titulo o causa y bos y ellos le podais ceder
renunçiar y traspasar y disponer del en bida o en muerte por
testamento o en otra qualquier manera como de bienes
buestros propios y la persona en quien se le diere lo aya con
las mesmas calidades prerrogatibas preheminençias
y perpetuidad que bos sin que le falte cosa alguna y que
con el nombramiento renunçiaçion o dispusiçion bues
tra y de quien suçediere en el dicho ofiçio se aya de des
pachar titulo del con esta calidad y perpetuidad
aunque el que le renunçiare no aya bibido ni biba dias
ni horas algunas despues de la tal renunçiaçion y aun
que no se presente ante mi dentro del termino de la ley
y que si despues de buestros dias o de la persona que lo
vbiere en el dicho ofiçio le subçediere de heredar alguna
que por ser menor de hedad o muger no le pueda admi
nistrar ni exerçer tenga facultad de nombrar
tra que en el entretanto que es de hedad o la hija
o muger se casa le sirba y que presentandose el tal
nombramiento en el mi consejo de la camara se le de
ra titulo o çedula mia para ello y que quando bien les
pareçe poner en mayorazgo el dicho ofiçio bos o la
persona o personas que despues de bos suçedieren
en el lo podais y puedan haçer y desde luego os doy liçen
çia y facultad para ello con las condiçiones binculos
y prohibiçiones que quisieredes aunque sean en perjui
çio de las legitimas de los otros buestros hijos y por
que siempre el suçesor nuebo aya de sacar titulo del
el qual se le dara constando que lo es en el dicho mayo
razgo y que muriendo bos o la persona o personas
que asi le tubieren sin disponer ni declarar cosa al
guna en lo tocante al dicho ofiçio aya de benir y benga
a la que tubiere derecho de heredar buestros bie
nes y suyos y si lo hubieren a muchos se puedan conbenir
y disponer del y adjudicar a alguno dellos por la
qual disposiçion y adjudicaçion se dara ansi mismo
el dicho titulo a la persona en quien suçediere y que caso
en los delitos y crimines de erexia lese magestad dibi o
pecado nefando por ninguno dellos se pueda ni consigue ni se pue
da perder ni confiscar el dicho ofiçio y que siendo pribado
o ynabilitado el que le tubiere se le ayan a aquel o a que
llos que tubiesen derecho de heredar en la forma
que esta dicho de el que muriere sin disponer del con
las quales dichas calidades y condiçiones quiero que
ayais y tengais el dicho ofiçio y goçeis del bos y buestros hi